



**Expte. n° 11903/15 “GCBA  
s/ queja por recurso de  
inconstitucionalidad denegado en: R., V. Y. c/ GCBA  
y otros s/ amparo”**

**Buenos Aires,**                    2                    de diciembre de 2015

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe;

**resulta:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 3/15) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió, en lo que ahora importa, “[h]acer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, ordenar al GCBA que brinde una prestación en los términos expuestos en el punto 2 de la presente y destimar[SIC] el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora” (fs. 271 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). En el punto 2 al que remite la parte dispositiva transcrita se lee: “... si bien es cierto que el art. 5º del decreto n° 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13), fija el monto del subsidio a otorgar, no es posible perder de vista que la suma otorgada en concepto de subsidio debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el art. 2, inc. c de la resolución n° 1554/GCBA/MDSGC/08, el decreto n° 239/13 o aquél que lo reemplace en el futuro y lo establecido en la ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 4036.// Esta ley, en su artículo 8º, dispone: *‘El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro los reemplace’.*// La ley mencionada en último término constituye una pauta general emanada de una norma de mayor jerarquía que los reglamentos supra mencionados que han de seguir,

en su ejecución, a las políticas públicas locales. Asimismo, toma diferentes variables que contrastan y modifican la norma atacada en su constitucionalidad y que en modo alguno refiere a montos máximos sino que considera que las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios.// En tanto que, la canasta básica de alimentos del INDEC constituye un 'piso', los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional.// Resulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo locales. En esta línea, es preciso señalar que el monto solicitado por la actora (v. considerando V) no aparece ajeno a la evolución del valor de la canasta de consumo de la Ciudad de Buenos Aires que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, para el mes de agosto de 2014, en relación con un hogar compuesto por un matrimonio con hijos menores, inquilinos de la vivienda, supuesto que *mutatis mutandi* resultaría aplicable al presente caso” (fs. 270/270 vuelta).

2. La Cámara destacó que la parte actora era “... una mujer de 25 años de edad, víctima de violencia familiar, única sostén del hogar, con cuatro hijos menores de edad a su cargo (confr. copias de los documentos de identidad obrantes a fs. 27/30), dos de los cuales padecen problemas de salud (v. fs. 147 vta.). A su vez, de la prueba obrante en la causa se desprende que el costo de alquiler de la vivienda del grupo familiar es de dos mil pesos (\$ 2.000), suma que percibe en concepto de subsidio habitacional”. Concluyó la valoración de la prueba concluyendo que “... surge de la prueba anejada que la amparista se halla en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pueda salir por sus propios medios, debido a las limitaciones presentes en su contexto particular. Corroborando[SIC] dicha situación, resulta razonable merituar[SIC] que se encuentra excluida del mercado laboral y que se constituye como jefa del hogar, asumiendo personal e individualmente el sustento de sus hijas menores de edad, sin colaboración alguna” (fs. 269/269 vuelta).

También señaló que no estaba “... debatido en autos la configuración de los restantes recaudos de procedencia previstos en el art. 7º de la ley 4036” (fs. 269 vuelta).

En ese marco, entendió que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal en la materia y la interpretación que la Sala había hecho del art. 8 de la ley 4036 (reseñada en el punto 1 de estos “resultas”), correspondía arribar a la decisión reseñada *supra*.



Expte. n° 11903/15

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que (i) la Cámara prescindió de las constancias de la causa para resolver (fs. 288vuelta/289); (ii) la decisión recurrida acordaba a la ley n° 3706 una interpretación errada (fs. 289vuelta/291); (iii) esa decisión era el resultado de una lectura arbitraria de los arts. 31 de la CCBA y 14 *bis* de la CN (fs. 291vuelta); y, (iv) invadía la zona de reserva de la Administración.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no planteaba una cuestión constitucional (fs. 331/333). Ello dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. El Sr. Fiscal General opinó que el Tribunal tenía que hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida, y "... reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho" (fs. 190 vuelta de la queja).

#### **Fundamentos:**

##### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria tiene por objeto rebatir carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado. La Cámara, con apoyo en la interpretación del art. 8 de la ley 4036 reseñada en el punto 1 de los "resulta" y en la doctrina sentada por este Tribunal *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014, entendió que correspondía que el GCBA le siguiera pagando a la parte actora (cf. el punto 2 de los "resulta"), un subsidio para ser aplicado al alquiler de una vivienda cuyo importe cumpla con las condiciones que entendió impone el mencionado art. 8 de la ley 4036 (cf. el punto 1 de los "Resulta").

El recurso de inconstitucionalidad del GCBA (cf. el punto 3 de los "resulta") no se hace cargo de los fundamentos en que la Cámara apoyó su decisión; parece, directamente, estar atacando otra decisión; de ahí que resulte infundado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica adecuada y suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquélla viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que éste no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

(i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

(ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. En efecto, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. **Así lo voto.**

**La juez Inés M. Weinberg dijo:**

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros—.



**Expte. nº 11903/15**

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan sólo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

**Así lo voto.**

**El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, tal como lo destacan mis colegas preopinantes, el GCBA en su libelo de fs. 3/15, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente

al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. este Tribunal *in re*: “*Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja*”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. II, ps. 60 y siguientes; como también *in re*: “*Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad*”, expte. n° 865, resolución del 9/4/01, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 92 y siguientes, entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 3/15.

**Así lo voto.**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

Adhiero al voto de mi colega, el juez José Osvaldo Casás.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.



**Expte. nº 11903/15**

